

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Calle 15 Carrera 5 piso 4, Edf. Consejo Superior de la Judicatura  
Plaza Alfonso López – [j021cvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j021cvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
VALLEDUPAR - CESAR

Diecinueve (19) de julio del año (2021).

SECRETARIA: Pasa al despacho informando que en auto del 07 de julio de 2021, se aprobaron las costas y agencias en derecho, sin haberse liquidado. Por lo anterior, pasa la siguiente liquidación de costas y agencias en derecho dentro del proceso Ejecutivo Laboral seguido por RAUL IGNACIO DAZA FONTALVO Rad.20.001.31.05.002.2012.00119.00 contra EMDUPAR S.A E.S.P..., realizada conforme lo establece el Art. 366 del C.G. del P.

AGENCIAS PROCESO EJECUTIVO..... \$ \$10.475.647.96  
COSTAS.....\$ -0-

**TOTAL**.....\$10.475.647.96

ELIANA PATRICIA ESCOBAR BROCHERO  
Secretaria

Valledupar, Veintiuno (21) de julio del año (2021).

**Referencia:** PROCESO EJECUTIVO LABORAL

**Demandante:** RAUL IGNACIO DAZA FONTALVO

**Demandado:** EMDUPAR S.A E.S.P

**Decisión:** SE CORRIGE ERROR Y SE FIJAN COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO DEL PROCESO EJECUTIVO

**Radicado:** 20.001.31.05.002.2012.00119.00

**AUTO**

1.- Revisado el expediente, por auto del 07 de julio de 2021 se aprobaron las costas del presente proceso ejecutivo, sin antes fijarse las mismas. En lo que se refiere al control de legalidad que deben realizar los jueces para corregir los yerros que puedan llegar a configurar nulidades e irregularidades en el proceso, el artículo 132 del CGP, aplicable por remisión del art. 145 del CPTSS, dispone que:

*“agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso (...)”*

De conformidad con lo anterior, este despacho dejará sin efectos la aprobación de costas y agencias en derecho señalada en el ordinal segundo del auto del 7 de julio de 2021, notificado en el estado N°35 del 8 de julio de la presente anualidad, en consecuencia, por haberse fijado las agencias en dicho auto en la suma de \$10.475.647.96, correspondiente al 4% de las condenas, se aprobará la anterior liquidación de costas y agencias del derecho del proceso ejecutivo realizada por secretaría. Una vez quede ejecutoriado el presente auto, se ordena entregar de los títulos judiciales correspondientes hasta el monto total de la liquidación del crédito y las costas procesales.

Por lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Dejar sin efectos la aprobación de costas y agencias en derecho del ordinal segundo del auto del 7 de julio de 2021, por las razones expuestas.

**SEGUNDO:** Apruébese la anterior liquidación de costas y agencias en derecho del proceso ejecutivo, por la suma de DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$10.475.647.96). Una vez quede ejecutoriado el presente auto, se ordena la entrega de los títulos correspondientes, conforme la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

El juez,



**EDUARDO JOSE CABELLO ARZUAGA**

JSMC

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Hoy 22 de julio de 2021
Se notifica el acto anterior a: a las partes
Por Estado No. 39
El secretario <i>Elicora Esobar</i>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Calle 15 Carrera 5 piso 4, Edf. Consejo Superior de la Judicatura  
Plaza Alfonso López – [j021cvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j021cvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
VALLEDUPAR - CESAR

Diecinueve (19) de julio del año (2021).

SECRETARIA: Pasa al despacho para resolver sobre el recurso de reposición y apelación, y la liquidación del crédito. Provea.

*Eliana Escobar*

ELIANA PATRICIA ESCOBAR BROCHERO  
Secretaria

Valledupar, Veintiuno (21) de julio del año (2021).

**Referencia:** PROCESO EJECUTIVO LABORAL

**Demandante:** SALOMÓN CACHIMBO ALVEAR

**Demandado:** COLPENSIONES

**Decisión:** SE NIEGA RECURSO DE REPOSICIÓN, SE LIQUIDA EL CREDITO Y SE FIJAN COSTAS

**Radicado:** 20.001.31.05.002.2014.00019.00

**AUTO**

**1. Del recurso de reposición y apelación:**

El apoderado de la parte ejecutada, presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto del 4 de marzo de 2021, notificado por estado el día 5 de marzo del mismo mes y año.

Para desatar la procedencia o no del recurso de reposición y apelación propuesto contra el auto que ordena seguir adelante la ejecución, basta traer a colación el artículo 440 del CPG, el cual consagra lo siguiente:

“...”

*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, **por medio de auto que no admite recurso**, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*

De conformidad con lo anterior, resulta oportuno indicar que el auto atacado no es susceptible de ningún recurso, al tenor de lo dispuesto en

la norma anteriormente mencionada, aplicable por remisión del art. 145 del CPTSS, teniendo en cuenta que, en el caso de marras, la parte ejecutada no propuso excepciones contra el mandamiento ejecutivo.

Por lo anterior, deberán ser negado por improcedente los recursos de reposición y en subsidio apelación presentados por el apoderado de la ejecutada, por improcedente.

## **2. De la liquidación del crédito:**

**1.-** El apoderado de la ejecutante, presentó liquidación del crédito que no fue objetada por la ejecutada por un monto total de \$167.964.258, sin embargo, con el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de Colpensiones contra el auto que ordeno seguir adelante con la ejecución, se allegaron pruebas de pagos realizados por esta entidad, los cuales no fueron mencionados por el apoderado del ejecutante en la liquidación del crédito.

Por lo expuesto anteriormente, no se aprobará la liquidación presentada por el apoderado de la parte ejecutante, en consecuencia, en virtud del numeral 3° del art. 446 del CGP, se modificará por el Juzgado, de oficio, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1. En audiencia del 12 de septiembre de 2018 el Tribunal Superior del Distrito Judicial- Sala Civil- Familia- Laboral de Valledupar, ordenó a Colpensiones el reconocimiento y pago de la suma de \$10.539.923, por concepto de retroactivo pensional y al pago de los intereses moratorios desde el 18 de noviembre de 2013, por las mesadas causadas desde el 18 de julio de 2013, hasta el 31 de diciembre de la misma anualidad.
2. El 13 de marzo de 2019, este despacho fijó como agencias en derecho y costas la suma de \$2.346.726.
3. Mediante Resolución VPB 5554 del 4 de febrero de 2016, Colpensiones canceló por concepto de retroactivo pensional la suma de \$10.389.813, quedando pendiente de cancelar la suma de \$150.110, de conformidad con lo dispuesto en la sentencia dictada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial- Sala Civil- Familia- Laboral de Valledupar.
4. El 21 de noviembre de 2019, Colpensiones expidió la Resolución SUB 31784 del 21 de noviembre de 2019, donde ordenó cancelar la suma de \$5.841.462 por concepto de interés moratorios.

Por lo expuesto anteriormente, el despacho procedió a realizar las operaciones aritméticas correspondientes, liquidando los intereses moratorios por la totalidad del retroactivo pensional, desde el 18 de noviembre de 2013 hasta marzo de 2016 fecha en la que Colpensiones cancelo la suma de \$10.389.813, ordenados mediante la Resolución VPB 5554 del 4 de febrero de 2016; seguidamente se procedió a liquidar los intereses moratorios por valor \$150.110, lo que corresponde a la deuda de Colpensiones por concepto de retroactivo pensional, desde el 1 de marzo de 2016 hasta la actualidad, obteniendo los siguientes resultados:

RETROACTIVO PENSIONAL= \$10.539.923  
INTERESES MORATORIOS= \$ 16.643.533,91  
AGENCIAS EN DERECHO Y COSTAS DE PRIMERA INSTANCIA:  
\$2.346.726.

TOTAL, ADEUDADO POR COLPENSIONES: \$29.530.182.

A los anteriores valores le deben ser restados los pagos realizados por Colpensiones discriminados de la siguiente forma:

RETROACTIVO PENSIONAL: \$10.389.813  
INTERESES MORATORIOS: \$5.841.462  
TOTAL: \$16.231.275

De conformidad con lo anterior, se tiene que la totalidad de lo adeudado por Colpensiones ascendía a la suma de \$29.530.182, sin embargo, la ejecutada realizó unos pagos por valor de \$16.231.275, por lo que realizada las operaciones matemáticas correspondientes, la suma adeudada por Colpensiones es de \$13.298.907.

Total, liquidación del crédito: \$13.298.907

En mérito de lo expuesto, se:

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Negar por improcedentes el recurso de reposición y el de apelación interpuesto contra el auto del 4 de marzo de 2021, que ordenó seguir adelante la ejecución, por las razones expuestas.

**SEGUNDO:** Modifíquese de oficio la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante, por valor de \$13.298.907, conforme a la parte motiva.

**TERCERO:** fíjese las agencias en derecho del proceso ejecutivo, calculado en la suma de \$797.934, correspondiente al 6% de las condenas que se ejecutaron, a favor de SALOMÓN CACHIMBO ALVEAR y en contra de Colpensiones.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,



**EDUARDO JOSÉ CABELLO ARZUAGA**

JSMC

<b>JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO</b>
Hoy 22 de julio de 2021
Se notifica el acto anterior a: a las partes
Por Estado No. 39
El secretario <u>Elicia Escobar</u> 

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
VALLEDUPAR- CESAR**

*SECRETARIA: Valledupar, 11 de Mayo 2021.*

*Pasa al despacho del señor juez la siguiente liquidación de costas y agencias en derecho fijadas a favor de la parte demandante dentro del proceso Ordinario Laboral seguido por NANCY VILLALOBOS TOVAR Rad.20.001.31.05.002.2017.00235.00 contra COLPENSIONES, realizada conforme lo establece el Art. 366 del C.G. del P.*

AGENCIAS 1ª INSTANCIA.....	\$ 3.634.104.00
COSTAS.....	\$ -0-
<b>TOTAL.....</b>	<b>\$ 3.634.104.00</b>



*CILIA MERCEDES BECERRA ZUÑIGA  
Secretaria*

**REPUBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICA  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
VALLEDUPAR- CESAR**

*Valledupar, 12 de mayo de 2021.*

*Rad.20.001.31.05.002.2017.00235.00*

**A U T O:**

*Apruébese la anterior liquidación de costas y agencias del proceso Ordinario. Ejecutoriado el presente auto archívese el proceso con las constancias del caso.*

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

*El Juez,*



**EDUARDO JOSE CABELLO ARZUAGA**

<b>JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO</b>
Hoy 22 de julio de 2021
Se notifica el acto anterior a: a las partes
Por Estado No. 39
El secretario <i>Eliceni Escobar</i>

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
VALLEDUPAR CESAR**

Calle 15 Carrera 5 Piso 4, Edif. Consejo Superior de la Judicatura  
Plaza Alfonso López – Tel. 5809548  
[j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

SECRETARIA. VALLEDUPAR (16) JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021). Pasa al despacho del señor juez, para resolver sobre secuestro de bienes. Provea.

*Eliana Escobar*

ELIANA PATRICIA ESCOBAR BROCHERO  
Secretaria

Valledupar, Veintiuno (21) de Julio de dos mil veintiuno (2021).

**Asunto:** PROCESO EJECUTIVO

**Ejecutante:** JAVIER FRANCISCO RIVERA AVILA

**Ejecutado:** CONJUNTO RESIDENCIAL VILLA LIGIA III

**Decisión:** ORDENA COMISIÓN Y NOMBRA SECUESTRE

**Radicado.** 20001 31 05 002 2018.00313.00.

A U T O:

Para realizar el secuestro de elementos de oficina, tales como escritorios, computadores, sillas, aires acondicionados, ventiladores, etc, de propiedad del Conjunto Residencial Villa Ligia III, identificada con Nit: 900.234.277-8, elementos que se pueden encontrar dentro de las instalaciones donde funciona la administración del mentado conjunto y la sede del salón comunal ubicado en la carrera 25 No 1B-20 de la ciudad de Valledupar; Nómbrase como auxiliar de la justicia al señor JORGE MARIO MERCADO VEGA, quien puede ser localizado en la calle 35ª No 8-34 de la ciudad de Barranquilla (Atl.), correo electrónico ([jmercado29@hotmail.com](mailto:jmercado29@hotmail.com)). Comisionese al señor Inspector de Policía en turno, por intermedio del jefe de asuntos policivos de la Alcaldía de este Municipio. Líbrese el respectivo despacho comisorio con los insertos del caso.

No se ordena seguir adelante la ejecución, porque no se ha notificado personalmente el mandamiento de pago

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

EDUARDO JOSE CABELLO ARZUAGA

<b>JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO</b>
Hoy 22 de julio de 2021
Se notifica el acto anterior a: a las partes
Por Estado No. 39
El secretario <u>Elvira Escobar</u> 

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Calle 15 Carrera 5 piso 4, Edf. Consejo Superior de la Judicatura  
Plaza Alfonso López – [j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
VALLEDUPAR - CESAR

Dieciséis (16) de julio del año (2021).

SECRETARIA: Pasa al despacho para decidir sobre: 1) Las contestaciones de demanda por parte de: FONDO NACIONAL DEL AHORRO, OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES SA y TEMPORALES UNO A. 2) Llamamiento en garantía presentado por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO A: LIBERTY SEGUROS SA, COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS “CONFIANZA” SA, SURAMERICANA SA, SEGUROS DEL ESTADO S.A., OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES SA y TEMPORALES UNO A. 3) reforma de la demanda. Provea.

*Eliana Escobar*

ELIANA PATRICIA ESCOBAR BROCHERO  
Secretaria

Valledupar, Diecinueve (19) de julio del año (2021).

**Referencia:** PROCESO ORDINARIO LABORAL

**Demandante:** ROSA EUCARILDA SILVA DANGOND

**Demandado:** FONDO NACIONAL DEL AHORRO

**Decisión:** ADMITE CONTESTACION Y LLAMAMIENTO EN GARANTIA

**Radicado:** 20.001.31.05.002.2018.00332.00

AUTO

1. Por haber sido presentada en el término de ley y cumplir con los requisitos del artículo 31 del Código Procesal Laboral y de Seguridad Social (Modificado por la Ley 721 de 2001 art. 18), se admite la contestación de la demanda presentada por: FONDO NACIONAL DEL AHORRO, OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES y TEMPORALES UNO A, contestada por la doctora MARIA ALEJANDRA RUMBO CAÑAS, en calidad de Curador Ad litem.
2. Por cumplir con los requisitos señalados en los artículos 64 y 65 del CGP, Se admite el llamamiento en garantía realizado a: LIBERTY SEGUROS SA, COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS “CONFIANZA” SA, SURAMERICANA SA y SEGUROS DEL ESTADO SA. Notifíqueseles y Córraseles traslado por el término de 10 días para contestar la demanda. Dese cumplimiento al artículo 66 del C.G. del P., que señala que una vez admitido el llamamiento en garantía el proceso permanecerá en secretaria hasta por el termino de 6 meses y si no se logra la notificación en este término el llamamiento será ineficaz. La notificación se realizara conforme señala el Decreto Presidencial 806 del 4 de junio de 2020 y el Acuerdo PCSJA 20-11567, enviándole copia de la demanda, de sus

anexos y del auto que admitió la demanda, se entenderá notificada a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término de 10 días para contestar empezará a correr a partir del día siguiente. Respecto a la notificación, Señala la Corte constitucional, en sentencia C-420/20 (septiembre 24) M.P. Richard Ramírez Grisales: “Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3º del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”. Esta notificación estará a cargo del FONDO NACIONAL DEL AHORRO, quien deberá acreditar ante el despacho este trámite.

3. Respecto al llamamiento en garantía a OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES y TEMPORALES UNO A, las cuales fueron vinculadas oficiosamente a este proceso como Litis consorte necesario; una vez revisados los documentos aportados, no se observa los contratos que dieron origen a la relación entre el FONDO NACIONAL DEL AHORRO y OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES y TEMPORALES UNO A, que permitan evidenciar que efectivamente al FONDO NACIONAL DEL AHORRO le asiste el derecho de llamarlos en garantía, por lo anteriormente expuesto, se concede el término de 5 días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto para que se aporten dichos documentos.
4. En relación con la reforma de la demanda, se corre traslado de la misma a las demandadas FONDO NACIONAL DEL AHORRO, OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES y TEMPORALES UNO A, por el termino de 5 días.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,



EDUARDO JOSE CABELLO ARZUAGA

Fep.

<b>JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO</b>
Hoy 22 de julio de 2021
Se notifica el acto anterior a: a las partes
Por Estado No. 39
El secretario <u>Elicia Escobar</u>

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO**

Calle 15 Carrera 5 piso 4, Edf. Consejo Superior de la Judicatura  
Plaza Alfonso López – [j021cvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j021cvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
VALLEDUPAR - CESAR

Diecinueve (19) de julio del año (2021).

SECRETARIA: Se informa al Despacho: 1) con fecha 16 de agosto de 2019 se admitió la presente demanda, 2) Con fecha 20 febrero de 2020, se presenta memorial de sustitución de poder a favor de la doctora DIANA CAROLINA RODRIGUEZ OLIVEROS y a su vez ella, presenta sustitución de demanda, 3) Con fecha 25 de enero de 2021, la doctora VERONICA SOFIA ARGOTE PABA, presenta memorial poder que la acredita como apoderada de la demandada, a su vez la doctora Veronica aporta contestación de la demanda, 4) con fecha 7 de mayo y 11 de mayo de 2021, la doctora DIANA CAROLINA RODRIGUEZ OLIVEROS presenta nuevamente reforma de la demanda. Provea.

*Eliana Escobar*

ELIANA PATRICIA ESCOBAR BROCHERO  
Secretaria

Veintiuno (21) de julio del año (2021).

**Referencia:** PROCESO ORDINARIO LABORAL  
**Demandante:** GUILLERMO CASTILLO MONROY  
**Demandado:** LIGA CONTRA EL CANCER SECCIONAL CESAR  
**Decisión:** ADMITE CONTESTACION Y REFORMA  
**Radicado:** 20.001.31.05.002.2019.00213.00

**AUTO**

1. Téngase a la doctora DIANA CAROLINA RODRIGUEZ OLIVERO como apoderada sustituta del señor GUILLERMO CASTILLO MONROY, conforme memorial poder anexo al expediente.
2. Por haber sido presentada en el término de ley y cumplir con los requisitos del artículo 31 del Código Procesal Laboral y de Seguridad Social (Modificado por la Ley 721 de 2001 art. 18), se admite la contestación de la demanda presentada por LIGA CONTRA EL CANCER SECCIONAL CESAR. Téngase a la doctora VERONICA

SOFIA ARGOTE PABA como su apoderada, conforme a memorial poder anexo a la contestación.

3. Respecto a la sustitución o reforma presentada por la parte demandante, se debe aclarar que el plazo para presentar reforma de la demanda se venció el día 08 de febrero de 2021; esto teniendo en cuenta que la demandada se notificó y contestó la demanda el día 25 de enero de 2021, observando que la ley señala como término máximo para presentar reforma de la demanda el quinto (5) día hábil posterior al vencimiento del plazo concedido para contestar la demanda. Por lo anteriormente expuesto, se admite la reforma de demanda presentada por la doctora DIANA CAROLINA RODRIGUEZ OLIVEROS el día 20 de febrero de 2020; por lo que se corre traslado de la reforma a la demandada por el término de 5 días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto.
4. Se ordena notificar y correr traslado por el término de 10 días a JUAN MIGUEL VILLA, en condición de representante legal de COLPENSIONES, o quien haga sus veces con domicilio principal en Bogotá, notifíquesele el auto que admite la demanda y la reforma. Se requiere a la parte demanda a fin de que, en el momento de enviar la contestación de la demanda y sus anexos al juzgado, en forma simultánea estos sean enviados a las partes que intervienen en el presente litigio.
5. Notifíquese la presente providencia y copia de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en virtud del Art. 612 y 627 de la Ley 1564/12. Las notificaciones se realizarán por secretaria.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

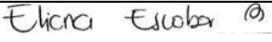
El Juez,



EDUARDO JOSE CABELLO ARZUAGA

Fep.

20.001.31.05.002.2019.00213.00

<b>JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO</b>
Hoy 22 de julio de 2021
Se notifica el acto anterior a: a las partes
Por Estado No. 39
El secretario <u>Elicia Escobar</u> 

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Calle 15 Carrera 5 piso 4, Edf. Consejo Superior de la Judicatura  
Plaza Alfonso López – [j021cvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j021cvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
VALLEDUPAR - CESAR

Diecinueve (19) de julio del año 2021.

SECRETARIA: Se informa al despacho que: 1) Una vez subsana la demanda con fecha 3 de marzo de 2020 se admitió, en 2) Con fecha 19 de enero de 2021 se recibió contestación de la demanda y sus anexos por parte de DIMANTEC LTDA., 3) Revisados los archivos, no se observa contestación por parte de MANTENIMIENTO Y SERVICIOS TECNICOS, como tampoco se evidencia documentos que demuestren la gestión de la parte demandante a fin de notificarla. Provea

*Eliana Escobar*

ELIANA PATRICIA ESCOBAR BROCHERO  
Secretaria

Veintiuno (21) de julio del año 2021.

**Referencia:** PROCESO ORDINARIO LABORAL

**Demandante:** CARLOS GUSTAVO CORZO

**Demandado:** DIMANTEC LTDA Y OTRO

**Decisión:** NOTIFICAR

**Radicado:** 20.001.31.05.002.2019.00346.00

AUTO

Ante la crisis generada por la pandemia, fue necesario tomar medidas que permitieran la notificación personal sin necesidad de desplazarse a los despachos judiciales, por ello, el Decreto presidencial 806 del 04 de junio de 2020 y el Acuerdo PCSJA 20-11567, señalan que la notificación personal se podrá realizar a través de correo electrónico, en nuestro caso concreto al registrado en el certificado de existencia y representación legal para notificaciones, una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, el termino para contestar la demanda empezará a correr. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Respecto a la notificación, Señala la Corte constitucional, en sentencia C-420/20 (septiembre 24) M.P. Richard Ramírez Grisales: *“Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3º del artículo 8 y el párrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje;* como no se evidencia que se hubiese dado cumplimiento a lo ordenado respecto a notificar conforme lo señala los artículos 291 del CGP y 29 del CPTSS, Se ordena a la parte demandante, notifique conforme lo indica el decreto presidencial de junio 2020 y allegue a este despacho constancia de dicha gestión.

Se previene a la parte demandante que el Art. 44, numeral 3, Poderes Correccionales del Juez, CGP, señala:

*“Sancionar con multa hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las ordenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución”*

Por su parte, señala el Art. 78, numeral 6 CGP, deberes de las partes y sus apoderados:

*“Realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio”.*

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,



EDUARDO JOSE CABELLO ARZUAGA

Fep.

<b>JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO</b>
Hoy 22 de julio de 2021
Se notifica el acto anterior a: a las partes
Por Estado No. 39
El secretario <u>Elicra Escobar</u> @

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Calle 15 Carrera 5 piso 4, Edf. Consejo Superior de la Judicatura  
Plaza Alfonso López – [j021cvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j021cvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
VALLEDUPAR - CESAR

Dieciséis (16) de julio del año (2021).

SECRETARIA: Se informa al despacho que con fecha 2-07-21, se recibió solicitud por parte del apoderado demandante, a fin de que se le informe si se recibió contestación de la demanda y en caso positivo, darle el trámite correspondiente. Señala que con fecha 04 de marzo de 2020, fue recibido por el demandado citatorio y auto que admite demanda y en fecha 07-07-2020 aportó constancia de este envió. Provea

ELIANA PATRICIA ESCOBAR BROCHERO  
Secretaria

Diecinueve (19) de julio del año (2021).

**Referencia:** PROCESO ORDINARIO LABORAL  
**Demandante:** JADER JOSE CASTILLO CASTAÑO  
**Demandado:** COOTRACEGUA  
**Decisión:** NOTIFICAR  
**Radicado:** 20.001.31.05.002.2020.00034.00

AUTO

1. Mediante auto de 25 de febrero de 2020, se admitió la demanda de la referencia, este fue notificado mediante estado No. 28 del 26 de febrero de 2020, en el auto se ordenó notificar a la demandada conforme a los artículos 291 del CGP y 29 del CPTSS; el apoderado realizo él envió del Citatorio, según documento aportado por él, mediante correo de fecha 07-07-2020; con fecha 02-07-2021, solicita se le informe si la demandada contestó. Revisados los archivos se pudo establecer que la empresa COOTRACEGUA no ha contestado la demanda; pero es necesario tener en cuenta que, de acuerdo a los documentos aportados por la parte interesada, solo se envió el citatorio (Art. 291 del CGP), pero no se cumplió con él envió del Aviso Para Notificación Personal (Art. 29 CPTSS), por lo que el despacho no podría entrar a designar curador ad litem., ya que no se cumplió con lo ordenado en el auto que admitió la demanda.
2. Ante la crisis generada por la pandemia, se fue necesario tomar medidas que permitieran la notificación personal sin necesidad de desplazarse a los despachos judiciales, por ello, el Decreto presidencial 806 del 04 de junio de 2020 y el Acuerdo PCSJA 20-11567, señalan que la notificación personal se podrá realizar a través de correo electrónico, en caso de desconocer el correo electrónico se podrá enviar en físico junto con sus anexos, una vez

transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, el termino para contestar la demanda empezará a correr. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Respecto a la notificación, Señala la Corte constitucional, en sentencia C-420/20 (septiembre 24) M.P. Richard Ramírez Grisales: “Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3° del artículo 8 y el párrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, (subrayado del juzgado). Por lo anteriormente expuesto, se establece que el demandado no está notificado y por esta razón el despacho no puede pronunciarse sobre la no contestación de la demanda. Se ordena que la parte demandante, notifique conforme lo indica el decreto presidencial 806 de junio 2020 y allegue a este despacho constancia de dicha gestión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,



EDUARDO JOSE CABELLO ARZUAGA

Fep.

<b>JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO</b>
Hoy 22 de julio de 2021
Se notifica el acto anterior a: a las partes
Por Estado No. 39
El secretario <u>Elicora Escobar</u>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Calle 15 Carrera 5 piso 4, Edf. Consejo Superior de la Judicatura  
Plaza Alfonso López – [j021cvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j021cvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
VALLEDUPAR - CESAR

Dieciséis (16) de julio del año (2021).

SECRETARIA: La presente demanda correspondió por reparto, una vez revisada se establece que se aportó 2 factura electrónica de venta expedida por empresa de mensajería, pero no se aportó constancia de haber sido recibido en la dirección señalada para tal fin. Provea.

ELIANA PATRICIA ESCOBAR BROCHERO  
Secretaria

Diecinueve (19) de julio del año (2021).

**Referencia:** PROCESO ORDINARIO LABORAL

**Demandante:** MIREYA DEL CARMEN IMBRECH BELEÑO

**Demandado:** NAZARIO SARMIENTO Y OTRO

**Decisión:** ORDENA SUBSANAR

**Radicado:** 20.001.31.05.002.2021.00087.00

AUTO

El Decreto Presidencial 806 del 04 de junio de 2020 y el Acuerdo PCSJA 20-11567, señalan en relación con la demanda, que el demandante al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados y del mismo modo deberá proceder cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En el caso que nos ocupa, el apoderado aporta factura de venta, pero aporta documento que evidencie que efectivamente

la comunicación fue entregada en la dirección señalada para tal fin; constancia del cumplimiento de este requisito deberá allegarse al juzgado, por lo expuesto se devuelve la demanda y se conceden 5 días para subsanarla, los cuales se contarán a partir del día siguiente de la notificación del presente auto, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,



EDUARDO JOSE CABELLO ARZUAGA

Fep.

<b>JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO</b>
Hoy 22 de julio de 2021
Se notifica el acto anterior a: a las partes
Por Estado No. 39
El secretario <i>Elicia Escobar</i> 

20.001.31.05.002.2021.00087.00